

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Viernes 8 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del lunes 4 de Enero, núm. 4.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandante, y de la otra Doña María Felisa de Cáceres, vecina de la ciudad de Cáceres, como tutora y curadora de su hijo Don Manuel de la Rosa y Cáceres, y en su nombre el Licenciado Don

Manuel Malo de Molina, demandado, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Febrero de 1858 en el expediente instruido con motivo de la defectuosa construccion de varias casetas para el albergue de los carabineros del reino en la citada provincia, de que fué contratista D. Manuel de la Rosa y Ferrer, padre del demandado.

#### Vistos:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que consiguiente á Real orden de 12 de Marzo de 1852 la Inspeccion general de Carabineros dispuso la contratacion de 17 casetas-cuarteles en la provincia de Cáceres para albergue de las fuerzas de dicho cuerpo que guarnecian la frontera de Portugal, remitiendo al Comandante del mismo el oportuno plano para que en su vista se redactasen el presupuesto y memoria facultativa que habian de preceder á la contrata de este servicio:

Que formados dichos datos por el Maestro de obras D. Juan Gonzalez, y aprobados por la Junta de Jefes de la provincia, se procedió á redactar el pliego de condiciones que habian de sujetar el servicio á los trámites de subasta, habiendo sido aprobado por la ci-

tada Inspeccion general del cuerpo de Carabineros:

Que celebrado el primer acto de subasta sin resultado, tuvo lugar el segundo en 10 de Marzo de 1854, habiendo rematado las obras el espresado D. Manuel de la Rosa en cantidad de 7.894 reales por cada caseta, cuyo pago habia de verificarse con arreglo á lo convenido en la condicion 8.<sup>a</sup> del citado pliego:

Que construidas por el contratista 15 casetas en tiempo hábil y en el sitio que se designó, le fué satisfecha por el Tesorero la tercera parte del total del remate y hasta la cuarta sexta parte de los otros dos tercios, conforme á lo establecido en dicha condicion, quedando en suspenso la entrega de la quinta hasta que pericialmente fuesen reconocidas las 15 casetas:

Que no pudieron darse concluidas las dos restantes por la circunstancia imprevista de haberse interpuesto por el dueño de los terrenos interdicto posesorio, que le fué admitido por el Juzgado de primera instancia de Alcántara, condenando al contratista á que dejase el terreno en su primitivo estado y al pago de los gastos judiciales:

Que reclamado por el contratista el pago de la quinta sexta

parte, dispuso el Gobernador de Cáceres, en 7 de Enero de 1855, que las 15 casetas construidas fuesen reconocidas por el Arquitecto don Antonio Jimenez, quien informó en 11 del propio mes que todas ellas contenian mas ó menos defectos de construccion, considerándolas de poca vida, la cual se debia única y exclusivamente al proyecto formado por el Maestro de obras D. Juan Gonzalez, por cuanto no contenia completo detalle de las obras ni en el pliego de condiciones se habian consignado las convenientes, añadiendo, respecto del contratista, que este se habia sujetado al plano y cumplido con las condiciones facultativas:

Que por este tiempo habian pasado algunos Jefes del cuerpo de Carabineros diferentes comunicaciones, en las que manifestaban los defectos que tenian dichas casetas, y pedian que se retirase la fuerza por el estado ruinoso de alguna de ellas, apareciendo de las diligencias instruidas de orden de la Comandancia del referido Cuerpo para averiguar las causas del mal estado de las casetas que, segun la declaracion jurada de los albañiles que separadamente las habian reconocido, algunas de ellas no habian tenido buena construccion; pero que el mal provenia principalmente de la clase de ma-

teriales empleados, falta de trabazon en el barro sin liga de cal, escasez de tejas y poca profundidad en gran parte de los cimientos:

Que con vista de todo propuso la Junta de Jefes de la Administracion que dos Maestros de obras nombrados por esta y el contratista reconocieran nuevamente los indicados edificios, y habiéndose así acordado y llevado á efecto el reconocimiento, informaron los peritos en 10 de Octubre de 1855, que la mala construccion y estado ruinoso de las casetas procedian de los errores del plano, presupuesto y pliego de condiciones, así como de los recios temporales de la primavera de aquel año, debiéndose tambien en parte á los defectos de su construccion; por todo lo cual opinaron que debian cargarse al contratista 9.480 reales en que presupuestaron lo que correspondia por los daños originados por dichos defectos y 15.712 reales y 17 mrs. á la Hacienda pública por los que causaron los temporales desde que se hizo entrega de los edificios al cuerpo de Carabineros, habiéndose decretado en su consecuencia por el Gobernador en 18 de Febrero de 1856 que se declaraba al contratista en la obligacion de hacer las obras y reparos señalados por dichos peritos, sin opcion á recibir el resto del haber de contrata mientras no ejecutara estas obras:

Que emitido el expediente á la Inspeccion general de Carabineros, y elevado por esta al Ministerio de Hacienda en 2 de Enero de 1857, se pasó á informe de la Asesoría general del mismo, la que fué de dictámen que pagándose al contratista la cantidad señalada en la condicion 8.ª, debian continuarse las obras con arreglo al presupuesto formado por los peritos del segundo reconocimiento, siendo del cargo de dicho contratista las que estaban declaradas de su cuenta y abonándose el resto por las Autoridades y el Jefe, que habiendo aprobado el expediente de subasta y redactado el pliego de

condiciones, habian dado lugar con su improvisacion á los perjuicios irrogados á la Hacienda:

Que visto el asunto en Junta de Jefes, opinaron en el sentido que lo hizo la Asesoría general, habiendo diferido solamente en cuanto á que se quisiera hacer responsable del daño causado á los empleados de la Administracion de Hacienda, siendo de parecer en este punto de que el importe de las obras cargado á la Administracion debia abonarse por quien en último juicio apareciera verdaderamente responsable, pues dichos empleados, lo mismo que la Inspeccion de Carabineros, por la que fueron aprobados los planos, venian obligados virtualmente á conformarse con el dictámen del perito ó peritos que los habian formado, y sobre lo cual deberia oírse á la Academia de San Fernando, único Juez competente en la materia:

Que oido el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real, se espidió Real orden en 22 de Febrero de 1858, por la cual, de conformidad con lo propuesto por las mismas y de lo informado por la Direccion general de Contabilidad y de Aduanas, se resolvió:

1.º Que el contratista hiciera por su cuenta las reparaciones acordadas por los peritos que habian practicado el último reconocimiento, sujetándose al presupuesto formado por los mismos, y que reparase tambien los deterioros originados por la injuria de los tiempos, abonándole su importe la Hacienda pública, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar contra tercera persona, y que verificadas las reparaciones, se abonasen al contratista la quinta sexta parte del importe de su contrata, conforme á la condicion 8.ª por haber acreditado en tiempo hábil la construccion de 13 casetas:

2.º Que se abonase por la Hacienda el precio de los terrenos de las dos casetas que habian dejado de construirse por efecto del

interdicto posesorio, así como los gastos judiciales causados al contratista en este litigio, justificados antes de la manera competente:

3.º Que respecto á las dos casetas que faltaban construir, se rectificaran los diseños, pliego de condiciones y demás que se considerase necesario para que no adoleciesen de los defectos de las anteriores, y tuvieran por el contrario las condiciones apetecibles de comodidad y seguridad, encargando su construccion al referido contratista, á quien se indemnizaria en su caso de los mayores gastos que causasen á juicio de personas facultativas y de la Junta de Jefes de Hacienda:

4.º Que para decidir sobre la responsabilidad en que hubiese podido incurrir el Maestro de obras don Juan Gonzalez, se oyese á la Academia de San Fernando, á cuyo objeto se le remitiera el expediente para que manifestase si los defectos que se indicaban se habian causado por culpa de dicho Maestro y cuáles eran los motivos, que habian dado lugar á ellos,

Y 5.º Que rectificadas todas las obras que lo necesitasen, hechas las reparaciones á que estaba obligado el contratista, construidas las dos casetas que faltaban, y aprobadas que fuesen todas en virtud del reconocimiento pericial que se practicase, se devolviera al contratista su depósito.

Que habiendo pasado el expediente á informe de la referida Academia de San Fernando, segun se prevenia, lo devolvió, manifestando que para evacuarle creia indispensable delegar un individuo de su seno que con presencia del pliego de condiciones, presupuesto y demás datos necesarios y con la inspeccion ocular y facultativa sobre el sitio de las obras, la entrase con tal cúmulo de datos; mas habiéndose preguntado á la Inspeccion de Carabineros y Gobernador de Cáceres antes de sancionar el gasto que originaria el nuevo reconocimiento de las casetas, si estas se hallaban en estado de que se pudiera verificar, la con-

testacion de estas dependencias fué, que hallándose completamente destruidos casi todos estos edificios, no se podia realizar la inspeccion ocular que venia propuesta, por lo que el Inspector general del cuerpo de Carabineros propuso á mi Gobierno que creia conveniente se exigiese en metálico al contratista la responsabilidad que le resultara, formando nuevos planos y llamando á nueva licitacion, pues Rosa Ferrer no podia inspirar confianza cuando constaba que habia subarrendado en 2.000 rs. las obras que le estaban adjudicadas por 7.894, y que en el caso de asentirse á esta indicacion, parecia justo que se restringiese la concesion que se le hacia en la regla 2.ª de la referida Real orden por estar suficientemente retribuido con las utilidades que habia experimentado:

Que habiendo evacuado la Academia de San Fernando el informe pedido, fué de opinion de que se exigiera al contratista la responsabilidad que le correspondia, puesto que no habia llenado bajo ningun concepto las condiciones del contrato, y las casetas por lo tanto no eran admisibles:

Que en tal estado recurrió Rosa Ferrer en solicitud de que se rescindiera su contrata y se cancelase la franza, abonándosele lo que se le adeudaba por dicho concepto; y con vista de todo se dictó Real orden por el Ministerio de Hacienda en 3 de Noviembre de 1858, por la cual, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Aduanas y la Asesoría general de dicho Ministerio, se declaró que no habia lugar á la rescision pretendida, y que el contratista estaba obligado á construir de nuevo las casetas ó devolver las cantidades recibidas como precio de su contrata, indemnizando además á la Hacienda de los daños y perjuicios que se le habian irrogado:

Que contra la precedente Real resolución acudió á la via contenciosa el espresado letrado D. Manuel Malo de Molina, en la representación indicada, presentau-

do demanda en el Consejo de Estado, en que pidió la revocacion de dicha Real orden y que se declarase subsistente la de 22 de Febrero del mismo año; y seguido el pleito por todos sus tramites con audiencia de mi Fiscal, por quien se pretendió, á nombre de la Administracion general del Estado, que se confirmase la Real orden impugnada, recayó como resolucion final del mismo mi Real decreto de 12 de Febrero de 1862, por el cual:

Considerando que en este asunto, en el cual se habian versado recíprocas obligaciones de la Hacienda y del contratista, causó estado la Real orden de 22 de Febrero de 1858 que resolvió de un modo definitivo las cuestiones que habia á la sazón pendientes:

Considerando que si al cumplirse dicha Real orden, entendia la Administracion que la era gravosa, porque las diligencias posteriores hubiesen mostrado que se dictó con error ó engaño, tenia espedido el camino para obtener su reforma por la via contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, tuve á bien dejar sin efecto la Real orden de 3 de Noviembre de 1858 en la parte reclamada, y en mandar se cumpliese la de 22 de Febrero del mismo año, sin perjuicio de que si la Administracion entendia que la era gravosa y que debia provocar su revocacion, lo hiciera por los medios establecidos en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Que consiguiente al espresado Real decreto acudió el heredero del contratista proponiendo los medios de dar cumplimiento á la mencionada Real orden de 22 de Febrero de 1858; pero la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Direccion del ramo fueron de opinion de que procedia pedir en la via contenciosa la revocacion de dicha Real orden y la declaracion de las obligaciones que en su virtud pesaban sobre el contratista de las casetas, habien-

dose acordado así en Real orden comunicada á mi Fiscal en el espresado Consejo en 4 de Julio de 1862.

Vista la demanda presentada en su consecuencia por dicho funcionario ante el mismo Consejo en 4 de Agosto siguiente, con la pretension de que se revoque la citada Real orden de 22 de Febrero de 1858 y se declare obligado al contratista D. Manuel de la Rosa y Ferrer; y por haber este fallecido, á su hijo y heredero Don Manuel de la Rosa y Cáceres á construir de nuevo las 15 casetas mencionadas ó devolver las cantidades recibidas como precio de la contrata, indemnizando además á la Hacienda de los daños y perjuicios que por su causa se la haya irrogado:

Vista la contestacion de la parte demandada, á quien representa el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en que pide que se confirme la Real orden reclamada y se condene á la Administracion en las costas, abono de intereses y resarcimiento de daños y perjuicios por el pleito anterior y el actual:

Vistos los documentos presentados con este escrito, y las pruebas practicadas á instancia de la misma parte en el pleito anterior que dá por reproducidas en el presente.

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en los que ambas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones.

Considerando que desde los primeros reconocimientos periciales hechos en las casetas contratadas, y antes que se dictase la Real orden de 22 de Febrero de 1858, resultó que, si bien los planos y el pliego de condiciones formados para su construccion fueron defectuosos, lo fué también esta por la mala calidad de los materiales empleados en ellas y por su viciosa elaboracion hasta el extremo de que á los 18 meses de celebrado el contrato, presentaban ya las obras señales de su próxima ruina, segun lo declararon dos Maestros de obras nombrados por el empresario y la Administracion:

Considerando que esta circunstancia confirmada poco tiempo después por el hecho de la destruccion completa de las casetas, era suficiente para que no pudiese el contratista reclamar el precio estipulado: pues no tenia derecho á él hasta haber acreditado que habia cumplido fielmente su obligacion, haciendo la obra con la regularidad y solidez debidas:

Considerando por consecuencia que fueron mal hechos los pagos de las cuatro primeras sextas partes del precio, y que la Real orden mencionada no se ajustó á los principios que arreglan los contratos de esta clase y perjudicó los intereses públicos, porque no es verosímil que con pequeñas reparaciones que solo ascendian á 9.480 rs. en las 15 casetas construidas, se hubiese evitado su ruina total:

Considerando que recibidas desde luego y abandonadas sucesivamente por el cuerpo de Carabineros no es posible ni justo imputar al empresario las consecuencias de aquel abandono, ni debe redundar en su perjuicio la pérdida ó destruccion de los materiales empleados en las obras, y que debe abonarse su valor:

Considerando que el contratista tuvo que pagar los gastos de un interdicto por la equivocada designacion que hizo la Administracion del sitio en que debian construirse dos de las casetas:

Considerando que calificados de poco explicitos y diminutos por la Academia de San Fernando los planos y el pliego de condiciones con que se contrató la construccion, no sería prudente que por ellos se hiciese la nueva obra, ni justo que con diferentes condiciones se obligase al empresario á ejercitarla por el precio fijado en las anteriores;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente: Don Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Anto-

nio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Chinchilla, Don Santiago Otero y Vazquez, D. José de Villar y Saicedo y D. Antonio de Echarrri,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de Febrero de 1858, y en mandar que D. Manuel de la Rosa y Cáceres, como heredero de su padre, devuelva las cantidades recibidas en pago de las casetas contratadas, descontándose previamente los gastos que satisfizo por el interdicto posesorio ya mencionado y el importe de todos los materiales empleados en aquellas, que se regularán por peritos de recíproco nombramiento, pudiendo la Administracion disponer lo conveniente acerca de la nueva construccion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1863. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1863. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta de Madrid del miércoles 6 de Enero, num. 6.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Segunda enseñanza. — Circular.

Ilmo. Sr.: Teniendo noticia esta Direccion general, de que por los Directores de varios Institutos se ha admitido á matricula en el primer año de segunda enseñanza á algunos alumnos, con protesta de presentar la partida de bautismo como justificante de la edad exigida por reglamento para ingresar en dichos estudios, se ha servido disponer que, de ser cierto el hecho, en el término de un

mes, á contar desde que se reciba en ese Rectorado la presente órden, aduzcan aquellos el citado documento, y remita V. I. á este Centro directivo lista nominal de los individuos que se hallen comprendidos en las precitadas condiciones.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1863.—El Director general, Víctor Arnau.—Sr. Rector de la Universidad Central.

#### Dirección de matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la instancia de Bartolomé Coll y Palmer que V. E. cursa en carta núm. 2,377 de 11 de Noviembre del año de 1862, en solicitud de que se le devolviesen los 5.000 reales que entregó para redimir el servicio de su hijo Jaime fallecido en la Habana; y S. M., conformándose con los informes emitidos por el Auditor de Marina en esta corte, por el Consejo de Redenciones y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver como regla general:

1.º Que cuando se hubiese redimido el servicio de un matriculado que creyéndole vivo hubiera fallecido antes del día en que se verificó la redención, se devuelva el importe de la cantidad entregada por tal concepto, porque dicha entrega había descansado en un supuesto inexacto, que de ser conocido oportunamente habria hecho innecesaria la redención.

Y 2.º Que si suplido por igual modo el servicio de un matriculado, este falleciese despues del día en que se verificó la redención, y antes de ser convocado por su turno á campaña, sus herederos perderán todo derecho á la devolución de la cantidad entregada con tal objeto, en razon á que al redimirse adquirió otros derechos el fallecido de que pudo hacer el uso que tuvo por mas conveniente.

En este supuesto, y en vista

de lo que va hecho mérito, S. M. se ha dignado desestimar la solicitud de Coll, toda vez que su hijo Jaime luego de redimido obtuvo licencia para trasladarse á Barcelona, y de allí lo efectuó á la Habana, donde falleció.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1864.—Mata.—Señor Capitán general del departamento de Cartagena.

#### VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que el día 4 de Diciembre último desapareció de la villa de Almazan una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, y que con motivo de haberse criado en esta provincia es muy probable se haya dirigido á ella.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que si existiese en algun pueblo de esta provincia, lo pongan en conocimiento de este Gobierno á los efectos que son consiguientes. Segovia 7 de Enero de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

#### Señas de la yegua.

Alzada seis cuartas y cuatro dedos, pelo castaño oscuro, cerrada, tiene varios lunares blancos en los costillares, marca R en la nalga izquierda, y herrada de los cuatro piés.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

#### Estanco vacante.

Estándolo el de Montejo de Arévalo, perteneciente al partido de Santa María de Nieva, por haber fallecido el que lo servia, se noticia al público para que los que aspiren á dicha plaza pre-

senten sus solicitudes al Sr. Gobernador de esta provincia, por conducto de esta Administración principal, en el término de ocho días, á contar desde el de su publicacion en el Boletín oficial y acompañando los documentos que justifiquen sus anteriores servicios si los tuviesen.

Segovia 8 de Enero de 1864.—Antonio María Dóz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que por disposición de Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado se halla mandado sacar á pública licitacion el aprovechamiento de materiales de las casas números 1 y 2 de la calle del Castillejo de esta ciudad, pertenecientes al Estado, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, bajo su presidencia y con asistencia del Sr. Administrador é interventor de Propiedades y derechos del Estado el día 24 del mes actual, de doce á doce y media de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto que se hallará de manifiesto en la Administración principal del ramo para conocimiento de los licitadores; teniendo entendido que el tipo de la subasta de dichos materiales, previa retasa que se ha hecho, será de 2,492 rs., sin que pueda admitirse postura que baje de esta cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 5 de Enero de 1864.—Rafael García Tapia.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que por disposición del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, se halla mandado proceder á pública subasta del aprovechamiento de materiales en la casa núm. 5, calle del Socorro de esta ciudad, perteneciente al Estado, cuyo acto tendrá lugar en el despacho

del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia y con asistencia del Sr. Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado el día 24 del mes actual, de doce á doce y media de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Administración principal del ramo, para conocimiento de los licitadores; teniendo entendido que no se admitirá postura menos de 629 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de los licitadores. Segovia 5 de Enero de 1864.—Rafael García Tapia.

## ANUNCIO PARTICULAR.

Museo de la Educacion de Don José Gonzalez, Costanilla de los Angeles, núm. 4. Madrid.

Museo científico.—Los libros nuevos titulados: Las tres joyas para la infancia.—Las mejores historias morales del canónigo Schmitz.—El cestillo florido de las niñas.—Los niños ilustres.—Las niñas célebres.—La buena aya.—El Robinson.—Y otros.

Estos libritos con láminas finas se han publicado espresamente para premios y agualdos de los niños y niñas: están encuadernados con tapas de París, de colores, en realce de oro, y sus precios son á 5, 6 y 7 rs.

Hay nuevas y hermosas medallas plateadas para premios, de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase á 16, 19 y 28 docena de cada clase.

La historia sagrada en láminas del antiguo y nuevo testamento, en 10 cartones de papel marca imperial, cada uno con 12 cuadros de los mas principales, de suerte que contiene 120 láminas. Le acompaña un libro con el texto explicativo, vale 46 reales en negro y 90 iluminada.

Museo católico.—Se acaba de abrir al público con un gran surtido de efigies de talla para el culto, de pequeños y grandes tamaños. Hay muchas clases de Crucificados, Vírgenes, San José, San Antonio y otros santos en madera sin pintar y pintados á la encarnacion. Cuadros al óleo, sacra y otros objetos para los templos.

Retratos de S. M. para los Ayuntamientos, Juzgados y otras dependencias.

El de S. M. la Reina en tamaño de medio cuerpo natural al óleo, sobre lienzo, de hermoso efecto y proporciones, con un buen cuadro de moldura dorada con su caja para conducirle 200 rs.

Otros de mitad de tamaño que el anterior, pero con las mismas circunstancias, y cosa preciosa, á 90 rs. con caja.

Los catálogos que se remiten al que los pida, dan pormenores de todo.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.